



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS135/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/200/2018

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 038/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/135/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el **C.-----**, compareció por su propio derecho ante la Segunda Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "*La omisión para responder el Escrito (sic) que presenté con fecha 15 de marzo del año en curso, tal como lo acredito con la copia del Escrito (sic) que anexo al presente.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/200/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada señalada por la parte actora.

3.- Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que estimó pertinentes, seguida que fue la secuela procesal con fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada emita respuesta a la petición en el sentido que estime conducente.

5.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/135/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos

de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del acto impugnado contra la que se inconformó la autoridad demandada, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 34 y 35 que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día seis de julio de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día nueve al trece de julio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el once de julio del año dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 06 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrente deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/135/2019** a fojas de la 02 a la 05, la parte demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Causa agravios a mis representados la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad, buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

Artículo 4º.- Los procedimientos que regula este Código se regirán

por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I. - *Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,*
- II. - *Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,*
- III. - *Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,*
- IV. - *Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,*
- V. - *Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,*
- VI. - *Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;*
- VII- *Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y*
- VIII.- *El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.*

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las Autoridades demandadas, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitución ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales*

la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013.------. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

Medularmente la ilegalidad de la sentencia se centra en que la magistrada resolutora realizó un estudio deficiente del escrito de contestación de demanda, ya que se puede advertir de la lectura de la sentencia, que no se pronunció respecto a las causales de

sobreseimiento que invocó mi representada al contestar la demanda.

"...Esta sala del conocimiento considera que toda vez que si existe el silencio administrativo que se atribuye a la autoridad demandada como quedó precisado en el considerando anterior; que la autoridad al omitir dar respuesta a la petición formulada por el actor inobservó el derecho de petición con que cuentan los gobernados previstos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a toda petición pacífica y respetuosa de recaer una respuesta en breve termino, ya que está obligada a respetar los derechos y garantías reconocidos por nuestra Carta Magna como lo dispone el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que en el Estado toda persona gozará de los derechos humanos y de las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y los instrumentos internacionales incorporado al orden jurídico mexicano y que con la omisión de la autoridad se dejó al actor en estado de indefensión al desconocer si la autoridad accedía o no a su petición encontraba realizando gestiones para proporcionar lo solicitado, se declara la nulidad del silencio administrativo impugnado con apoyo en el artículo 130,fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO debe de emitir respuesta a la petición formulada el quince de marzo del año en curso, en el sentido que s estime conducente en término de tres días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución..."

De la porción transcrita, me permito señalar a nombre de mi representada, que esa sala no puede ordenar en dar respuesta en término de tres días, y su defecto causara ejecutoria, al respecto es de suma importancia señalar que dicha respuesta no es solo el presidente quien tiene que tomar la decisión de emitirla sino que la misma tiene que someterse a revisión del H. Cabildo.

Si bien en el escrito de contestación demanda no se expuso si encontraba realizando gestiones para proporcionar lo solicitado, tal y como lo manifiesta la magistrada, es por el hecho de que el actor no agoto el principio de definitividad, en término que mi representada tenia para dar respuesta a su petición y ante tal prisa decidió impugnar sin llevar a cabo un estudio a los términos de Ley.

Con lo antes expuesto, es claro que la sentencia es ilegal, puesto que no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. *Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO."*, en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93.-----.

30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98.-----, 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98.-----, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. ----- o-----, 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98.-----, 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación a! respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con calidad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 46/74.-----, 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74.-----, 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73.-----, 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74.-----, 24 de enero de

*1975. Unanimidad de votos.
Amparo directo 109/75.-----, 10 de marzo de 1975.
Unanimidad de votos.*

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por haber interpuesto su demanda de nulidad dentro del término concedido por la Ley, para emitir la respuesta."

IV.- Substancialmente señala el autorizado de la autoridad demandada, que le causa agravio la sentencia que se impugna de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional del H. Tribunal de lo Contencioso con sede en Acapulco, Guerrero en virtud de que la Magistrada resolutora omitió pronunciarse respecto a la contestación de la demanda y causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, lo cual es contrario al artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, tales aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora resultan ser infundadas e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se advierte que la Magistrada Primaria al resolver el expediente número TCA/SRA/II/200/2018, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que el Juzgador realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda en la cual la actora impugnó lo siguiente: "*La omisión para responder el Escrito que presenté con fecha 15 de marzo del año en curso, tal como lo acredito con la copia del Escrito que anexo al presente.*", es decir que lo que impugnó es un SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Al contestar la demanda la autoridad demandada hizo valer que el actor no agotó el principio de definitividad, que el actor, se extralimitó al presentar su demanda, en razón de que los tiempos para emitir respuesta no han fenecido, por lo tanto su representada no es una autoridad omisa por el hecho de que la demanda fue presentada antes del término que su representada tiene como plazo para emitir respuesta, es decir, que si después del término de ley, la respuesta no existiera entonces el actor tendría bases para interponer la demanda, la cual se denominaría NEGATIVA FICTA, acto que en el caso que nos ocupa no acontece de

tal manera, porque el actor no agotó medio de defensa alguno, para así venir ante dicha Sala y presentar la demanda de nulidad que nos ocupa, señalando también que resulta improcedente lo manifestado por la parte actora, toda vez que como expuso en la contestación de demanda, no agotó el término que establece el artículo 46 del Código de la Materia, es decir se extralimitó en presentar demanda sin que el término feneciera para dar respuesta al escrito de inconformidad.

Al respecto cabe decir que la autoridad demandada confundió la litis a la hora de contestar la demanda, ya que en el caso comento no se estaba demandando una NEGATIVA FICTA, sino un SILENCIO ADMINISTRATIVO, tal cual lo refirió la Magistrada Instructora en su sentencia definitiva concretamente en el considerando segundo, cuando refiere:

"...SEGUNDO.- EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, negó el acto impugnado.

*Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando sostiene que no existe la omisión que se le atribuye porque no ha transcurrido el término de cuarenta y cinco días que contempla el artículo 46 del Código de la Materia, ya que cuando en la fracción I del referido precepto legal se establece dicho término, se hace para la configuración de la **negativa ficta**, toda vez textualmente se señala en la citada fracción: "Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa en cuarenta y cinco días.", figura ésta, la de la negativa ficta que consiste en la ficción legal por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo y que es distinta al silencio administrativo que combate el demandante, ya que mientras que en la negativa ficta el gobernado se duele de una resolución desfavorable a su petición, en el silencio administrativo el gobernado se duele de la omisión o falta de respuesta de la autoridad, de ahí que el mismo artículo 46 del antes citado, además de señalar, como uno de los actos que pueden combatirse ante este órgano jurisdiccional, a la negativa ficta en la fracción I ya transcrita, incluye en la fracción II a las omisiones, al indicar textualmente: "Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.", por lo que el argumento del no transcurso de cuarenta y cinco días de la autoridad es infundado y toda vez que para la existencia del silencio administrativo se requiere la reunión de los siguientes requisitos: a) Una solicitud pacífica y respetuosa, dirigida y presentada a una autoridad, lo que en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado, dado que el actor acompañó a su escrito de demanda el escrito dirigido al C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, en el que consta un sello de recibido del quince de marzo del presente año, en que de manera pacífica y respetuosa, le solicita, el*

*demandante, entre otros, exhiba la documentación que compruebe la "consulta ciudadana realizada", la documentación que compruebe la aprobación del Cabildo o la aprobación del Congreso local, en su caso y el retiro inmediato de las máquinas instaladas se entiende de las máquinas para el cobro de estacionamiento y la reparación de los daños causados; y b) la falta de respuesta en un breve término, de acuerdo al artículo 8 Constitucional, requisito que a juicio de esta juzgadora también se encuentra demostrado, dado que habiéndose formulado la petición el quince de marzo de este año, a la fecha de presentación de la demanda, que ocurrió el veintitrés de marzo de este año, transcurrieron siete días, sin que se recibiera respuesta, tiempo en el que la autoridad estuvo en condiciones de contestar la petición formulada, máxime cuando en su escrito de contestación de demanda no expresó motivos que hagan razonable el retraso, como podrían ser la complejidad que representa el contenido de la petición, ya sea técnica, jurídica o material o los actos que la autoridad ha realizado para agilizar la pronta respuesta y aunado a que la autoridad, durante la tramitación de este proceso no acreditó haber dado respuesta a la solicitud del demandante, **se concluye que sí existe el SILENCIO ADMINISTRATIVO combatido, no configurándose el supuesto de sobreseimiento contemplado en la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.***

Por otra parte tampoco demuestra la configuración de algún supuesto de improcedencia y sobreseimiento del juicio, la afirmación de la autoridad respecto a que el actor no agotó el principio de definitividad por haber interpuesto la demanda antes del transcurso de cuarenta y cinco días, porque además de que dicho principio no se refiere a una cuestión de término para promover ante un órgano jurisdiccional, sino a que previo a intentar un proceso jurisdiccional debe intentarse algún otro medio de defensa si así lo contempla (sic) norma, el artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado señala que es optativo para el particular agotar el recurso o medio de defensa que contemplen las leyes o reglamentos o intentar directamente el juicio ante el Tribunal;"

De lo antes transcrito, se advierte que la Magistrada realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda así como de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en el artículo 130 fracción III del mismo ordenamiento legal; por tal razón esta Plenaria concluye que la A quo cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los

artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

Por otra parte, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, que es el SILENCIO ADMINISTRATIVO, ya que como se advierte del razonamiento antes expuesto, lo dicho en sus agravios al confundir la litis y combatir una negativa ficta que no fue materia de controversia, por lo que resultan totalmente inoperantes, dichos agravios.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen los recurrentes en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación

clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/200/2018

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por la demandada para revocar o modificar la sentencia combatida en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/135/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco,

Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRA/II/200/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/135/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el expediente TJA/SRA/II/200/2018.